

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de diciembre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones Nros. 5564 caratuladas: "SEGOVIA, MARIO ROBERTO S/ INF LEY 22.415", del registro de la Secretaría Nro. 1 de este Tribunal, en relación a la situación procesal de **Mario Roberto Segovia** (38 años de edad, soltero, argentino, nacido el 17 de junio de 1974 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, comerciante y piloto de avión, con domicilio real en la calle nro., de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, aunque actualmente se encuentra detenido en el Complejo Federal Nro. 1 de Ezeiza, a disposición conjunta del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 y el Tribunal Oral Federal Nro. 4 de San Martín, domicilio constituido en Tucumán 1424, piso 10, hijo de Roberto Jacinto y Elsa Ester Bravo (f), D.N.I. Nro.); **D. A. E.** (xx años, xxxxxx, Argentina, nacida el xx de xxxxxxxx de xxxx en San Martín, Pcia. de Buenos Aires, niñera, domicilio real en xxx xxxxxxxx xxx, piso x, depto "x", y constituido en Lavalle 1536, piso 2, oficina 5, ambos de Capital Federal, hija de xxxxx xxxx xxxxxxxx y xxx xxxxxxx xxxxxxx, DNI Nro. xx.xxx.xxx) y **S. N. J.** (xx años, xxxxxxx, Argentino, nacido el x de xxxxxxxxxxxx de xxxx en Capital Federal, xxxxxxxx xx xxxxx, domiciliado en xxxxxx xxxx, xxx xxxx, xxxxxx, Provincia de Buenos Aires y domicilio constituido en Av. Roque Sáenz Peña 651, piso 3, depto 57/60, hijo de xxxxxxxxxxx xxxxxxx y xxxx xxxxxxx xxxxxxx, DNI xx.xxx.xxx).

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

I. El objeto procesal de las presentes actuaciones, comprende el presunto delito de contrabando de importación de la mercadería, amparada en las destinaciones aduaneras Nros. **06001 IC04097703T**, **06001IC04082648V**, **06001IC04084269W**, **06001IC04099003Y**, **06001IC04081069R**, **06001IC04076012J**, **05073IC01000324H** y **06001IC04112562K**, utilizando para ello documentación presuntamente apócrifa necesaria para cumplimentarlos. En tal dirección, se utilizó la inscripción presuntamente falsa como importador/exportador ante la Aduana, a nombre de H. G. B. y se habría consignado -falsamente- como importador a H. G. B., a los efectos de inducir a error a las autoridades aduaneras sobre el importador real.

Aunado a ello, se presentaron las facturas presuntamente apócrifas N° 48371, por un valor de U\$S 7.205,00 (operación 06001IC04081069R); N° 48412, por un valor de U\$S 7.120,00 (operación 06001IC04084269W); N° 48508, por un valor de U\$S 7.154,00 (operación 06001IC04099003Y); N° 48492, por un valor de U\$S 7.239,00 (operación 06001IC04097703T) y N° 48406, por un valor de U\$S 7.205,00 (operación 06001IC04082648V); habida cuenta que, el exportador "Ming Yi Corp" que las debió emitir, resultaría una empresa inexistente y en las cuales se habría consignado falsamente como comprador a H. G. B..-

Por otro lado, en el despacho de importación N°**06001IC04112562K**, se consignó que la mercadería importada al país consistía en "ladrillos refractarios", y a cuyo fin se presentó la factura presuntamente apócrifa N° 48652, del exportador "Ming Yi Corp" y en la cual se asentó la venta de mercaderías por un valor de u\$S 7.290,00 y se señaló como

Poder Judicial de la Nación

comprador a H. G. B. (con domicilio en la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, provincia de Santa Fe, República Argentina). Sin embargo, al realizarse la verificación física de los enseres, en la Terminal Portuaria nro. 4, se comprobó que diferían sustancialmente en su calidad, cantidad, valor y especie con las declaradas, ya que -en realidad- se trataban de 188.400 CD-R marca Illusion, 612.600 CD-R marca Infinity y 180.000 dvd marca Illusion, que tenían el siguiente valor: los CDS de U\$S 204.255 y los DVDS de U\$S 95.472, según el acta de verificación y aforo de fs. 8/9.

Asimismo, salvo en el despacho de importación 05073IC01000324H en el cual la factura sería de la empresa "HRD" y la destinación aduanera 06001IC04076012J, cuya factura pertenecería a la empresa "M Hadeh", el resto de los documentos de venta corresponden a la firma "Ming Yi Corp".

Además, en todos los despachos aquí investigados, se consignó como importador de la mercadería a H. G. B., con domicilio en la calle Entre Rios 1031, piso 1 de la ciudad de Rosario, Pcia de Santa fe.

A su vez, en las operaciones **06001IC04112562K**, **06001IC04099003Y**, **06001IC04097703T**, **06001IC04082648V** y **06001IC04084269W**, intervino la despachante D. A. E., mientras que en las destinaciones aduaneras **06001IC04081069R** y **06001IC04076012J** actuó el despachante S. J. y en la **05073IC01000324H** J.e D. A.

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la verificación efectuada por personal aduanero, el día 17 de agosto de 2006, respecto de la mercadería que se hallaba en el interior del contenedor GLDU 221107-1, documentada por el **Despacho de importación nro. 06001IC04112562K**, la cual

USO OFICIAL

difería sustancialmente en su calidad, cantidad y especie con la declarada -como "cerámicos refractarios"- por un valor de u\$s 7.290,00, pero de la verificación física de dicho contenedor se determinó que en realidad se trataba de 188.400 CDs-R marca Illusion; 612.600 CDs-R marca Infinity y 180.000 DVDs marca Illusion, contenidos en cajas con la inscripción "Expert PC".

A fs. 7/8, obra agregada un acta labrada por personal de Aduana de la cual surge que en oportunidad de realizar la verificación de la mercadería amparada por el **Despacho de importación nro. 06001IC04112562K**, conjuntamente con el verificador J.e D. y la Despachante de Aduana A. E., se detectó que la mercadería no consistía en "ladrillos refractarios, tal como se había declarado, sino que se trataba de 188.400 CDs-R marca Illusion; 612.600 CDs-R marca Infinity y 180.000 DVDs marca illusion, que tenían un valor en plaza de U\$S 204.255 para el caso de los CDs y U\$S 95.472 para el caso de los DVDs.

A fs. 14, este Tribunal ordenó que se corrobore el domicilio del importador y que se informen las operaciones de la despachante y B.. De este modo, a fs. 18/20, la División Sumarios de Prevención remitió el resultado de las tareas de investigación realizadas en el domicilio de la calle Entre Ríos 1031, primer piso de la ciudad de Rosario y en relación a H. G. B.. De las mismas surge que en el domicilio antes citado no era conocido el nombrado y, en los padrones, registraba domicilio en la calle Berlín y Paysandú, Merlo, Pcia. de Buenos Aires. En este sentido, a fs. 20, personal de la División Sumarios de

Poder Judicial de la Nación

Prevención de la AFIP DGA, se constituyó en este domicilio, no pudiendo obtener ningún dato sobre B..

A fs. 21, la AFIP DGA informó que se había realizado una búsqueda de las operaciones del importador H. G. B., resultando un total de seis operaciones en la Aduana de Buenos Aires y dos en la Aduana de Ezeiza.

A su vez, se informó que, de las primeras cinco, tramitaron por canal de selectividad Rojo y una por canal verde.

A fs. 47/49, se encuentra agregada la denuncia penal efectuada por Betina Maggi, de la División Sumarios de Prevención de la AFIP DGA.

A fs. 52/53, la AFIP DGA remitió el resultado de tareas de investigación, mediante las cuales se pudo constatar que en las oficinas del primer piso de la calle Entre Ríos 1031, de la Ciudad de Rosario, trabajaba H. B..

Asimismo, también a fs. 55, se solicitó a la División Sumarios de Prevención de la AFIP DGA, que por su intermedio y a través de las autoridades de Taipei, Taiwan-Hong Kong, se solicite a la empresa Ming Yi Corp, -la cual sería la empresa vendedora de la mercadería-, que informe en relación a la validez de la factura Invoice Nro. 48652, así como también otras operaciones en las cuales interviniera el exportador B. y/o la despachante de aduana A. E..

Específicamente, se requería que la empresa MING YI CORP se expida sobre la cancelación del pago de la operación comercial atinente a la factura invoice 48652 de fecha 08/06/2006; denuncie otras operaciones realizadas por el importador argentino H. G. B.; precise cuál era el rubro y/o rubros comerciales a los cuales se dedicaba, precise

desde cuando se encontraría vinculado comercialmente con el importador argentino y se expida sobre el tipo, calidad y cantidad de la mercadería amparada en aquella factura.

Sin embargo a fs. 240, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó que la Oficina Comercial y Cultural de Taiwán hizo saber a las autoridades argentinas que no existían constancias en sus registros de la empresa MING YI CORP, ni tampoco se había podido localizar la dirección postal que figuraba impresa en la factura 48652, que se les había remitido en la solicitud efectuada por este Tribunal.

A fs. 68, este Tribunal ordenó el allanamiento de las oficinas de la calle Entre Ríos 1031 de la Ciudad de Rosario, piso 1 y a fs. 96/97, se agregaron copias del acta de dicho allanamiento, cuyos originales están agregados a fs. 108/125, oportunidad en la cual se constató que allí funcionaba la firma SOFTWARE NECESARIO SH y donde se secuestró un "reglamento de servicios abonados mensuales", una solicitud de abonos y una copia de DNI nro. 27743643, todo a nombre de H. G. B.. También se secuestró un sobre de NEXTEL a nombre de ese individuo y cinco fojas manuscritas con algunas anotaciones relacionadas a B.. Asimismo, se le informó al personal que realizó el allanamiento que el Sr. B. nunca ocupó físicamente la oficina, sino que sólo recibía llamadas y correspondencia, aportando sus teléfonos de contacto XXXXXXXXX y XXXXXXXX.

A fs. 130, tal como ordenó el Tribunal a fs. 55, la AFIP DGA remitió las fichas de despachante de aduana y de importador/Exportador de H. G. B. y A. E..

Poder Judicial de la Nación

En relación a las líneas telefónicas que fueron aportadas por el personal de la oficina de la calle Entre Ríos 1031, de Rosario, como las que utilizaría B., las empresas telefónicas, a fs. 151/152 (Personal) y 153/154 (Claro) informaron que el abonado XXXXXXX se encontraba a nombre de XXXXX XXX y la línea XXXXXXXXXX, a nombre de XXXXXXX XXXXX.

A fs. 234, el Tribunal tuvo por parte querellante a la AFIP DGA, en virtud de lo solicitado por dicho organismo a fs. 232/233.

A fs. 282, la AFIP informó que tanto H. G. B. como A. E., se encontraban activos como importador/exportador y Despachante de Aduana, respectivamente.

A fs. 329/331, A. E. realizó un descargo, en el cual expresó, que a la época de los hechos, como ella se encontraba sin trabajo, su pareja por aquél entonces, le presentó a XXXXXX XXXX XXXXXX, quien en la entrevista de trabajo que tuvieron le contó que él, junto con XXX XXXXXXX, tenían su oficina en la calle Venezuela XXX, tel XXXX-XXXX, donde funcionaba la firma Felbear Import Export SRL. En aquella ocasión, le expresó que ni él ni su socio eran despachantes. Aproximadamente, en el año 2005, según la imputada, la misma comenzó a trabajar para ellos, que contaban con diferentes clientes, siendo los nombrados los que le pagaban los honorarios.

Continuó expresando que, con los documentos entregados por C. R., la nombrada documentó la destinación en cuestión (refiriéndose al DI 06001IC04112562K). Dijo también, que R. y Z. eran los representantes del importador y quienes se encargaron de la parte operativa, dado que ella nunca se

presentó en las marítimas, ni al banco, ni manejó dinero alguno referido a las destinaciones.

En relación al hecho investigado, expresó que recibió un llamado de Z. para que concurra ante los inspectores aduaneros, y así lo hizo. A su vez, manifestó que un despachante de aduanas en el trámite habitual y rutinario de una destinación simple, como la aquí investigada, nunca tomaba contacto con la mercadería previo a documentarla.

A fs. 451/460, la parte querellante solicitó la ampliación del objeto procesal en relación a los restantes despachos documentados a nombre de H. G. B., en los que intervinieron los despachantes A. E., S. J. y J.e De A.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a fs. 462, informó al Tribunal que, según lo expresado por la Oficina Comercial y Cultural en Taiwán, la empresa CHING YI CORP, se encontraba instalada en el domicilio de la calle 2FL-7, NO16, SEC.1, CHANG AN E. RD.TAIPEI y el dueño de la firma, Sr. Chiu, expresó que no tenía negocios con importadores argentinos.

En este punto, se debe señalar que la empresa "Ching Yi Corp" figura como expedidor en los conocimientos de embarque correspondientes a los despachos de importación Nros. IC04081069R, IC04097703T, IC04099003Y, IC04084269W, IC04112562K.-

A fs. 475/482, la AFIP remitió información relativa a las operaciones realizadas por A. E..

A fs. 746 bis, este tribunal amplió el objeto procesal investigado por las destinaciones Nros. 06001IC04097703T, 06001IC04082648V, 06001IC04084269W,

Poder Judicial de la Nación

06001IC04099003Y, 06001IC04081069R, 06001IC04076012J y
05073IC01000324H.

A fs. 762/764, Claro S.A. informó que B. figuraba como titular de las líneas 3415994214 y 3415994213, habiendo dado como teléfono de referencia el Nro. 03414475199, con domicilio en la calle Entre Ríos 1031 de Rosario.

En reiteradas oportunidades, prestaron declaración testimonial, los choferes de los camiones que surgieron de los formularios de salida de zona primaria aduanera, transportando la mercadería amparada por los despachos 06001IC04097703T, 06001IC04082648V, 06001IC04084269W, 06001IC04099003Y; 06001IC04081069R, 06001IC04076012J y 05073IC01000324H investigados en la causa, a excepción del finalizado en 06001IC04112562K, en las cuales, algunos de ellos reconocieron haber llevado ladrillos refractarios a un depósito de Tigre, pero no recordaban los nombres de las personas y firmas que los habían contratado, así como tampoco conocían los nombres de los imputados en la causa (vide fs. 874/75, 1068, 1259, 874/75, 1068, 1259; 876/77; 879/80, 882/83 y 1069)

A fs. 1024/1025, se agregaron dos copias de artículos periodísticos de donde surge que H. G. B. estaba relacionado con la causa de conocimiento público del "triple crimen de Campana", donde se investigaba también el delito de contrabando de efedrina y las conexiones con el narcotráfico mexicano.

A fs. 1088/90, Bactssa informó que las operaciones amparadas por los DI 06001IC04084269W y 06001IC04081069R, fueron abonadas por la firma HARD DEALER;

USO OFICIAL

mientras que la operación amparada por el DI 06001IC04099003Y por H. G. B..

A fs. 1133, la AFIP DGA remitió la ficha de inscripción como Despachante de Aduana de S. N. J., cuya copia certificada se agregó a fs. 1132.

A fs. 1184/1209, el Banco Santander remitió copias de cheques librados contra la cuenta nro. 118362795/8 a nombre de H. G. B.. En base a ello, se solicitó a las empresas que surgían de los mismos, información en relación a quién habría entregado los cartulares.

A fs. 1329, obra una nota de la titular de Expert PC en Taiwán, Sra. Joy Hsu, de donde surge que su empresa no estaba en la posición de exportadora ni vendedora, en relación a los Conocimientos de Embarque Nros. 06060058KEEBUE (DI 06001IC04112562k), 06040089KHBUE (DI 06001IC04081069R), 06050001KEEBUE (DI06001IC04084269W), 06040137KAOBUE (DI 06001IC04082648V), 06050020KAOBUE (DI 06001IC04097703T) Y 060050051KAOBUE (DI 06001IC04099003Y). Al respecto, la Sra. Hsu explicó que su empresa estaba encargada como comisionista y solamente hizo la inspección de calidad, no contando con documentación relacionada a esas operaciones. Asimismo, a fs. 1330, obra una nota firmada por la titular de la firma, Sra. Hsu, quien expuso que el comprador de la mercadería era Industrias Cipriano Pérez y el contacto era Javier Bálsamo.

A fs. 1481, la SIDE informó que: "Segovia comienza con el proyecto de montaje de una empresa de materias primas, proceso de fabricación, inyección y formato del disco óptico DVDR y CD..." "...La denominación social de la empresa en formación sería: BURN & PLAY TECHNOLOGIES SA cuyo

Poder Judicial de la Nación

fundador y director titular resultaría ser: Mario Roberto Segovia..." "... y Director suplente: Osvaldo H. Blanco..."

A fs. 2033, la AFIP remitió documentación relativa a la firma Burn & Play, la cual se encuentra agregada a fs. 2076/2092.

A fs. 2052/2072, se agregaron copias de la causa 422/08, caratulada: "Euromav SRL s/ inf ley 22.415" del registro del Juzgado Nro. 6 del fuero, en la cual se investigaba el presunto contrabando de exportación de efedrina con destino a Estados Unidos Mexicanos, en el que estaba imputado Mario Roberto Segovia, entre otros.

A fs. 2180/2236, obra un informe del BCRA, en el cual se indicó que los Bancos, Provincia, Mariva e Hipotecario, tenían entre sus clientes a Industrias Cipriano Pérez, a sus integrantes y/o Burn & Play SA. En este sentido, a fs. 2240, el Banco Galicia remitió la documentación correspondiente a la apertura de la cuenta corriente a nombre de Mario Roberto SEGOVIA y, a fs. 2284, la misma entidad remitió los comprobantes correspondientes a una operación de comercio exterior realizada por Segovia.

A fs. 2315/2353, se agregaron copias de las piezas procesales de fs. 1487/89 y 1666/1700 de la causa 5587 "Actuaciones por Separado formadas en causa Segovia Mario Roberto, Excell Import s/contrabando".

A fs. 2387/2390, prestó declaración testimonial Rubén Alberto G., quien expresó que el emprendimiento que Mario Roberto Segovia quería iniciar se trataba de venta de CD y DVD. Lo conoció a Segovia, en la década del 90, debido a que los dos eran rosarinos, y en aquel momento Segovia vendía celulares y el testigo se los

compraba. Aclaró que, en una oportunidad, Segovia le comentó que quería emprender un proyecto respecto a la fabricación de CDs y DVDs en la Argentina y que destinaría un predio de grandes dimensiones en un pueblo a 30 km de la ciudad. En esa ocasión, Segovia le pidió asesoramiento para la importación de maquinarias para la fabricación de dichos CDs y DVDs y le dijo que él era la única persona que en la Argentina iba a intervenir en dicho emprendimiento.

Continuó explicando que, a H. G. B. no lo conocía y que a su entender era una figura de fantasía. Y que había más de una persona que utilizaba ese nombre, como D. S., L. G. y D. H..

A fs. 2399/2488, se agregaron copias certificadas pertenecientes a la causa 8483, del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Campana.

A fs. 2530/2534, la SIDE remitió el resultado de las tareas de investigación realizadas en el marco de la causa 8483 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana y en relación al análisis de las casillas de correo de Mario Roberto Segovia.

En el mismo sentido, la SIDE informó -a fs. 2594- que realizaron una búsqueda en las computadoras secuestradas en el marco de la causa que tramitaba ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, con algunas palabras claves vinculadas a la presente investigación cuyos resultados obran a fs. 2535/2593.

A fs. 2613/2623, se agregó la peritación Nro. 54.711, relativo al análisis de equipos informáticos, del cual se obtuvo información de interés, que fue grabada en 3 DVDs y reservada en Secretaría.

Poder Judicial de la Nación

En la misma línea de ideas, a fs. 2663/2673, se agregaron copias de la resolución dictada en el marco de la causa 8483 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, mediante la cual oportunamente se dispuso cursar orden de allanamiento en la vivienda de la calle Álvarez Condarco 472 bis de la ciudad de Rosario, Pcia de Santa Fe.

A fs. 2691/2702, Roberto SEGOVIA realizó una presentación, mediante la cual expresó, entre otras cosas, que el DNI de H. G. B. no lo había usado él en este caso, sino que se lo había prestado a otra persona, llamada Darío I., pero que ésta circunstancia nunca había sido investigada por ningún juzgado.

Aclaró, que su única relación con CDs y DVDs era la instalación de una fábrica, que se encontraba montando en la localidad de Rosario bajo el nombre Burn & Play.

Por otra parte, expuso que la despachante E. habría actuado en nombre y representación de B., pero sin las previsiones dispuestas por el art. 38 de la ley 22.415.

Expresó también, que nadie había visto a B. o a quien habría usurpado su identidad, y que la única vinculación de B. es que su nombre fue cargado al sistema MARÍA como el importador de la mercadería infraccionaria de la ley.

Según Segovia, del domicilio de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, no surgió ningún elemento de importancia para la causa, ni se habría secuestrado nada que sirva para la investigación.

Por último, el imputado mencionó que José Z. y C. R. parecerían ser los "...personajes centrales de la ilícita maniobra investigada en autos...".

A fs. 2704/2708, la SIDE envió información extraída de las computadoras que le fueron secuestradas a Segovia en el marco de la causa 8483/08 de Campana.

A fs. 2742, este Tribunal ordenó, en base a los dichos de Segovia y G., que se practiquen tareas de inteligencia, a efectos de profundizar la búsqueda de información que vincule a D. Rubén I., L. G., L. S., Rubén G. y D. S. con el hecho investigado en autos.

En este sentido, a fs. 2813/2824 y fs.2850/2861, la SIDE envió información relativa a D. I., L. S., Rubén G., D. S. y L. G..

A fs. 2748, Guillermo Martino, Apoderado de Expert Pc, remitió al Juzgado una contestación de Expert PC Estados Unidos de América, de la cual surge que la firma no había mantenido ninguna operación comercial con Industria Cipriano Pérez S.A. en el período que comprende el año 2005/2006; que ninguno de los Bill of lading que se les remitieron en copia pertenecían a Expert Pc; que desconocían a las personas involucradas y que el único vínculo con la empresa Industria Cipriano Pérez S.A., fue a través de José Bruno Giorgi en el año 2007/2008.

A fs. 2765/2771, se agregó la ampliación del estudio pericial de análisis informático, cuyo contenido fue volcado en DVDs y reservado en Secretaría.

A fs. 2798/2799, la SIDE aportó una transcripción de una conversación por SKYPE, en la cual SEGOVIA hablaba con su primo en relación al documento de B. y, a fs. 2805/06, aportaron un gráfico de entrecruzamiento telefónico entre las líneas cuyo titular resultó ser Industrias Cipriano Pérez SA.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, a fs. 2887/2888, prestó declaración testimonial Miguel Ángel Caffaro, quien fuera designado perito especialista en informática en la causa, quien informó que su tarea consistió en visualizar la información con los programas de búsquedas y recuperación de datos con los que contaba la división especializada.

A fs. 2954/55, se agregó una certificación de la causa 1208 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana.

A fs. 2980, existe una nueva constatación del domicilio de Berlín y Paysandú, el cual fue registrado por H. G. B., donde vecinos del lugar dijeron que residían allí hacía 11 años y que la casa había sido comprada a la familia B..

A fs. 2987/3209, se agregaron copias de las constancias de la causa 2560 del registro del Tribunal Oral Federal Nro. 4 de San Martín, caratulado: "Martínez Espinoza, Juan Jesús y otros s/inf ley 23737 y Código Aduanero", en las que se hacía alusión a la presunta explotación de comercialización de CDs y DVDs por parte de Mario Roberto SEGOVIA.

A fs. 3423/3424, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial Argentina, informó que Mario Roberto Segovia tenía registrada la marca Burn & Play hasta el año 2019 y que H. G. B. no aparecía entre sus registros.

En el mismo sentido, la SIDE a fs. 3451 aportó información sobre la empresa "BURN & PLAY".

A fs. 3453/3474, se agregó el estudio pericial caligráfico que fuera ordenado oportunamente, cuyas conclusiones fueron que no era posible determinar la

participación o no de Mario Roberto SEGOVIA sobre las firmas indicadas en la totalidad de los conocimientos de embarque que conforman el objeto procesal de la presente causa.

A fs. 3497/3499, la SIDE informó que de las computadoras o pen drives secuestrados a Segovia en el marco de la causa 8483/88 del registro del Juzgado Federal de Campana y de lo incautado en la causa 422/08 del registro del Juzgado Nro. 6 del fuero, se habían hallado dos archivos con el nombre "hoerr Racing Products".

Por último a fs. 3559/3568, prestó declaración indagatoria D. A. E., a quien se le atribuyó haber participado, como despachante de aduana, en la tentativa de contrabando de importación de las mercaderías amparadas por las destinaciones Nros° 06001IC0411562K, 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC0409903Y y 06001IC04084269W (oficializadas ante el servicio aduanero por A. E., los días 16/08/2006, 20/06/2006, 16/08/2006, 20/07/2006 y 22/06/2006, respectivamente) al haber intentado someterlas a un tratamiento aduanero y fiscal diferente al que les correspondía, agravado por la utilización de documentación apócrifa necesaria para cumplimentarlo.

En aquella oportunidad, ratificó los dichos de su presentación efectuada a fs. 329/331 y agregó que la documentación para confeccionar los despachos investigados se la había dado a R., ya que era éste quien tenía el contacto con el cliente. A su vez expresó, que luego que se enteró de los hechos por estar presente en la verificación, trató de comunicarse con R. pero él sólo le dio respuestas evasivas.

Por otra parte, a fs. 3574/3582, prestó declaración indagatoria Mario Roberto Segovia, a quien se le

Poder Judicial de la Nación

imputó haber participado, con pleno conocimiento, en la tentativa de contrabando de importación de las mercaderías amparadas por las destinaciones 06001IC04112562K, 06001IC04076012J, 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R y 05073IC01000324H (oficializadas los días 16/08/2006, 6/06/2006, 20/06/2006, 16/08/2006, 20/07/2006, 22/06/2006, 15/06/2006 y 31/10/2005, respectivamente), al haber intentado someterla a un tratamiento aduanero y fiscal diferente al que les correspondía, agravado por la utilización de documentación apócrifa necesaria para cumplimentarla.

USO OFICIAL

Al respecto, se le hizo saber al imputado que su participación en los hechos mencionados radicó en que, cuanto menos, posibilitó -con pleno conocimiento- que en todas esas operaciones de importación mencionadas se utilice la matrícula de importador y exportador apócrifa realizada -por el propio Segovia- a nombre de H. G. B. (C.U.I.T. 20-27743643-5) ante la Dirección General de Aduanas. No obstante ello, también se le atribuyó haber sido el verdadero importador de las mercaderías amparadas por esos despachos de importación, en los que se consignó como domicilio la oficina de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario (provincia de Santa Fe), que el imputado Mario Roberto Segovia utilizaba en ese entonces, y que había alquilado bajo la identidad de H. G. B..

En aquella oportunidad, Segovia expresó que prefería declarar primero en el Tribunal Oral Federal Nro. 4 de San Martín y que después declararía en esta sede.

En este sentido, a fs.3795/3805 y 4039/4047 prestó nuevamente declaración indagatoria, oportunidad en la cual

declaró que no tenía nada que ver con los hechos que aquí se investigaban; que el autor y/u operador intelectual fue Rubén D. I., que a él lo unió una amistad hasta meses antes de su detención. Aclaró también, que I. actualmente tiene una fábrica de cds y dvds llamada Bronway en Rosario. Expresó que su distanciamiento con I. tuvo que ver con unos ciudadanos chinos, amigos de I., que quisieron ser socios del imputado en su emprendimiento de la fábrica de cds y dvds. Asimismo, desconoció a los otros imputados en la causa. Por último, expresó que a I. lo conoció a través de G. en el año 2001/2002, en esa época I. necesitaba una firma inscripta en Aduana para operaciones comerciales y le propuso que cree una y se inscriba, así es que crea la firma MRS, CUIT 20-23716616-8. En relación a la ficha de B., I. le había pedido una foto para hacerlo socio del club de tiro "Guillermo Tell" pero después con esas fotos confeccionó las copias del DNI de B.. Luego de ello, le llevó unas fichas con algunas inscripciones que él ni leyó y le pidió que las firmara, y afirmó, que si bien no puede asegurar que I. le haya hecho firmar una ficha de importador/exportador a nombre de B., sí puede afirmar que nunca firmó una ficha con otro nombre sabiendo que estaba haciendo eso. Por último, señaló que las oficinas de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario fueron alquiladas por I..

Del mismo modo, a fs. 3586/3594, prestó declaración indagatoria S. N. J., a quien se le atribuyó haber intervenido en los hechos investigados mediante la confección de los despachos Nros. 06001IC04081069R y 06001IC04076012S (oficializadas el día 15/06/2006 y 06/06/2006, respectivamente) al haberlas sometido a un tratamiento

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aduanero y fiscal diferente al que les correspondía, agravados por la utilización de documentación apócrifa necesaria para cumplimentarlo. Al efectuar su descargo expresó que, en relación a las operaciones que se le imputaban, las mismas se las había dado una persona que trabaja en la calle Venezuela 112, donde funcionaba una oficina de Comercio Exterior. Como aquél tenía su oficina en la calle Venezuela 110, de tanto entrar y salir, conoció a José Z. que era quien trabajaba en Venezuela 112, junto con C. R.. También refirió que fue Z. quien le ofreció, alrededor del año 2002/2003 que le firmara los despachos y desde allí comenzó a firmárselos. En relación a la modalidad de trabajo, J. expresó que Z. le entregaba toda la documentación y él confeccionaba el despacho y volcaba los datos en el Sistema MARÍA. Que Z. o alguien de su oficina se ocupaba de pagar los gastos y, una vez hecho esto, ya se estaba en condiciones de oficializar la operación. Luego, J. le entregaba la carpeta a Z.. Expresó también que Z. era quien le pagaba los honorarios y que cuando eran operaciones dadas por esa persona, el imputado no se presentaba a las verificaciones ya que iba alguien enviado por Z.. Por último, expresó que dejó de trabajar con él en el año 2009/2010, porque hubo una disminución del trabajo, aunque sabe que Z. sigue trabajando en aquella oficina, pero a R. hace rato que no lo veía.

Por su parte, surge de la causa 5587, la cual tramitó también ante este juzgado, y en la cual fue procesado Mario Roberto SEGOVIA por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación agravado por la utilización de documentación apócrifa para cumplimentarla y por tratarse de sustancias

que, por su naturaleza y características, podrían afectar la salud pública, que a fs. 1562, de esa causa, la firma Nextel remitió la documentación original de la solicitud de servicio de H. G. B. (D.N.I. 27.743.643), de fecha 15 de junio de 2006, oportunidad en la que el nombrado brindó como domicilio Entre Ríos 1031 de Rosario y teléfono 341 4475209.

De la mentada documentación -cuyas copias fueron agregadas a fs. 1536/1561 de aquella causa- se desprende que el cliente aportó, entre otras cosas, copia de la ficha de inscripción de B. como importador/exportador ante la Dirección General de Aduanas; fotocopia del D.N.I. 27.743.643 a nombre de H. G. B.; constancia de inscripción del nombrado ante la A.F.I.P.; constancia de la cuenta corriente del Banco Río y un contrato de locación de la oficina de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, suscripto por una persona, en calidad de locatario, que se identificó como H. G. B..

En el mismo sentido, a fs. 1702/1709 de la causa antes mencionada, se encuentra agregado el peritaje caligráfico realizado por el segundo comandante Gustavo Javier Caffarena (de la División Documentología de la Gendarmería Nacional), en el que concluyó que:

"a) a excepción del número "15515589" y la palabra "B.", la firma y las demás grafías obrantes en la solicitud de adhesión a las oficinas de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, suscripta con fecha 06 de junio de 2005, corresponden a la autoría de Mario Roberto Segovia;

b) pertenecen a la autoría del nombrado Segovia las firmas y grafías obrantes en la solicitud de servicios N°

Poder Judicial de la Nación

1099056 y en la constancia de términos y condiciones de la firma Nextel, a nombre de H. G. B.;

c) las firmas que lucen trazadas en la constancia de inscripción a nombre de H. G. B. ante la Dirección General de Aduanas, también pertenecen a la autoría de Mario Roberto Segovia;

d) a pesar de existir una importante similitud morfológica entre las firmas obrantes en las constancias identificadas como fs. 627 y 1440, y a su vez entre éstas y las indubitadas de Mario Roberto Segovia, por tratarse las primeras de copias fotostáticas (fotocopias), no es posible atribuirles categóricamente a una misma autoría escritural;

e) aún cuando existe similitud morfológica, no es posible establecer una relación de autoría categórica entre las grafías obrantes en las constancias de fs. 634 y 645 y las indubitadas de Segovia, por tratarse las dubitadas de impresiones fotostáticas (fotocopias)."

Por su parte, a fs. 1710/1721, de la causa 5587, obra el estudio pericial efectuado por el alférez Ezequiel Ignacio Jacquemain (de la División Huellas y Rastros de la Gendarmería Nacional), quien concluyó que la imagen fotográfica inserta en la fotografía del D.N.I. N° 27.743.643, a nombre de H. G. B., que fue secuestrada en el allanamiento realizado en las oficinas de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, presenta similares características morfológicas respecto de las nueve imágenes aportadas como indubitadas y de las insertas en el legajo a nombre de Mario Roberto Segovia.

1.- Supuesto Fáctico Investigado en el

Sumario

En autos se investiga, la tentativa de contrabando de importación de la mercadería amparada por la destinación 06001IC04112562K (oficializada el día 16/08/2006), al haber intentado someterla a un tratamiento aduanero y fiscal diferente al que le correspondía, agravado por la utilización de documentación apócrifa necesaria para cumplimentarla. En efecto, se utilizó la inscripción presuntamente falsa como importador/exportador ante la Aduana, a nombre de H. G. B. a los efectos de inducir a error a las autoridades aduaneras sobre el verdadero sujeto importador.

A su vez, en el mencionado despacho, se consignó que la mercadería importada al país consistía en "ladrillos refractarios", y a cuyo fin se presentó la factura presuntamente apócrifa N° 48652, habida cuenta que, el exportador "Ming Yi Corp" que las debió emitir, resultaría una empresa inexistente y en la cual se asentó la venta de mercaderías por un valor de u\$s 7.290,00 y se señaló como comprador a H. G. B. (con domicilio en la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, provincia de Santa Fe, República Argentina).

Sin embargo, al realizarse la verificación física de los enseres, en la Terminal Portuaria nro. 4, se comprobó que difería sustancialmente en su calidad, cantidad, valor y especie con la declarada, ya que -en realidad- se trataba de 188.400 CD-R marca Illusion, 612.600 CD-R marca Infinity y 180.000 dvd marca Illusion, que tenían el siguiente valor: los CDS de U\$S 204.255 y los DVDS de U\$S 95.472, según el acta de verificación y aforo de fs. 8/9.

También se investiga en la causa, el ingreso al país de las mercaderías amparadas por las destinaciones

Poder Judicial de la Nación

06001IC04076012J, 06001IC04082648V, 06001IC04097703T,
06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R y
05073IC01000324H (oficializadas los días 06/06/2006,
20/06/2006, 16/08/2006, 20/07/2006, 22/06/2006, 15/06/2006 y
31/10/2005, respectivamente) utilizando para ello
documentación presuntamente apócrifa necesaria para
cumplimentarlas.

En tal dirección, se utilizó la inscripción
presuntamente falsa como importador/exportador ante la
Aduana, a nombre de H. G. B. y se habría consignado -
falsamente- como importador a H. G. B., a los efectos de
inducir a error a las autoridades aduaneras sobre el
importador real.

Aunado a ello, se presentaron las facturas
presuntamente apócrifas N° 48371 por un valor de U\$S 7.205,00
(operación 06001IC04081069R); N° 48412 por un valor de U\$S
7.120,00 (operación 06001IC04084269W); N° 48508 por un valor
de U\$S 7.154,00 (operación 06001IC04099003Y); N° 48492 por un
valor de U\$S 7.239,00 (operación 06001IC04097703T) y N° 48406
por un valor de U\$S 7.205,00 (operación 06001IC04082648V);
habida cuenta que, el exportador "Ming Yi Corp" que las debió
emitir, resultaría una empresa inexistente y en las cuales se
habría asignado falsamente como comprador a H. G. B..-

USO OFICIAL

2.-Calificación Legal Aplicable al Hecho

Investigado.

Los hechos precedentemente descriptos,
encontrarían "prima facie", adecuación típica en las
disposiciones de los artículos 863, 864, inc b) y 865, inc f)
del Código Aduanero, en grado de tentativa en relación a la

operación amparada por el despacho 06001IC04112562K y consumado en relación a los despachos 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R, 06001IC04076012J y 05073IC01000324H.

El primero de los artículos, dispone: "Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerden al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones".

Al respecto, corresponde sostener que el delito de contrabando se caracteriza por aquellos hechos u omisiones que transgreden la potestad del Estado para controlar, en ejercicio de su poder de policía de las leyes y reglamentaciones, las importaciones, impidiendo o dificultando la acción del organismo aduanero.-

Asimismo, se ha sostenido que "... el bien jurídico tutelado, excede el de la integridad de la renta aduanera, ya que está constituido por el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico de las mercaderías asignadas a las aduanas..." (Conf. "Comentarios al Código Aduanero", Dr. Pedro Fernández Lalane, Ed. Guía del Exportador e Importador, págs. 53 y sgtes).-

Por otro lado, se ha considerado que "... la acción u omisión para ser punible debe tener cierta entidad como para dificultar o impedir el control del servicio aduanero..." (Conf. Código Aduanero, H. Vidal Albarracín, Tomo VII-A, pág. 130 y sgtes).-

Por su parte, el inc. b) del art. 864 del Código Aduanero, establece: "Será reprimido con prisión de

Poder Judicial de la Nación

DOS (2) a OCHO (8) años el que:... inc. b) "Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación".

Es decir que, dicho inciso sanciona a todo aquel que someta a la mercadería, producto de importación o exportación, a un tratamiento aduanero o fiscal diferente al que le correspondía.-

Este supuesto se encuentra acreditado en las presentes actuaciones, ello así ya que en principio, la mercadería que se intento ingresar, bajo la destinación 06001IC04112562K, oficializada el día 16.08.2006, se trataba de CDS y DVDS cuando lo que se había declarado eran cerámicos refractarios.

Atento a lo antes descripto, corresponde expresar que para ingresar aquella mercadería al territorio nacional, se habría simulado que lo que se ingresaba eran cerámicos refractarios, tributando de esta manera derechos aduaneros, por un valor correspondiente a la mercadería declarada, en vez de hacerlo por el valor real de la operación, logrando de esta manera afectar el correspondiente control aduanero.

Por su parte, el art. 865, inc f), prevé: "Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando: ...f) se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera..."

Al respecto, resulta oportuno destacar que "... lo determinante del injusto del hecho no es la

falsificación o adulteración del documento en sí, sino su uso o utilización presentándolo ante el organismo fiscal con conocimiento de los vicios de que el mismo adolece y la voluntad de burlar, mediante esa presentación, el control que el servicio aduanero ejerce sobre una determinada operación de importación o exportación. Se exige que dicha presentación sea determinante para la comisión de la incriminación principal ...". (cfr. Pablo Medrano, "Delito de contrabando y comercio exterior", pág 400 y sgtes).-

Ahora bien, corresponde a partir de aquí analizar separadamente las conductas de Mario Roberto Segovia y los despachantes de Aduana E. y J..

Todas las figuras delictivas enrostradas a los imputados, resultan susceptibles de analizarse desde una óptica objetiva y una subjetiva, comenzaremos el análisis de la conducta desplegada por Mario Roberto Segovia.

Resumiendo, con respecto a la operación 06001IC04112562K, el comportamiento de Mario Roberto Segovia encuadra *prima facie* en el delito de tentativa de contrabando de importación, por haber intentado someter a las mercaderías a un tratamiento aduanero y fiscal diferente al que les correspondía, agravado por la utilización de documentación apócrifa necesaria para cumplimentarla, respecto al cual deberá responder en carácter de autor (arts. 863; 864, inc. "b"; y 865, inc. "f", del Código Aduanero).

Asimismo, los hechos correspondientes a las operaciones Nros. 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R, 05073IC01000324H y 06001IC04076012J constituyen *prima facie* los delitos de contrabando, agravados por la utilización de

documentación apócrifa necesaria para cumplimentarlas, por los que Mario Roberto Segovia deberá responder en calidad de autor (arts. 863 y 865, inc. "f", del Código Aduanero)

3.-SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO MARIO

ROBERTO SEGOVIA;

Aspecto Objetivo de las figuras penales atribuidas al imputado.

En principio, corresponde aseverar que la faz objetiva se encontraría completa, en relación a SEGOVIA, por cuanto el ardid o engaño al que se hace referencia en el art. 863 de la ley 22.415 para dificultar las facultades de control aduanero, se hallaría representado por los motivos que se explicarán a continuación.

Se puede destacar que, el despacho de importación N° 06001IC04112562K habría dos ardidés tendientes a engañar al servicio aduanero, que se encontrarían debidamente acreditados, tal como se explica a continuación:

El primero se refiere a la calidad, cantidad, valor y especie de la mercadería que habría sido declarada falsamente -como "ladrillos refractarios"- para afectar las funciones aduaneras de control sobre las importaciones.

En efecto, la verificación física de la mercadería efectuada permitió demostrar, la presunta falsedad consignada en el permiso de embarque, habida cuenta que se determinó que -en realidad- se trataba de 188.400 CD-R marca Illusion; 612.600 CD-R marca Infinity y 180.000 DVD marca Illusion.

A su vez, la verificación y aforo de la mercadería amparada por esa destinación demuestra la rotunda diferencia entre los valores declarados (U\$S 7.290) y los

USO OFICIAL

reales de las mercaderías importadas (los CDs de U\$S 204.255 y los DVDs de U\$S 95.472, según se determinó a fs. 8/9).

En consecuencia, se aprecia claramente que la maniobra engañosa desplegada -y que fuera sustentada en una factura presuntamente apócrifa- pretendieron afectar la correcta valoración realizada por el servicio aduanero, al impedirle conocer el precio real de las mercaderías importadas.

En este sentido, se considera apropiado recordar que para que se configure el delito de contrabando debe frustrarse el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero, para controlar las importaciones y exportaciones de mercaderías con la finalidad de lograr -entre otras cosas- la correcta recaudación de los tributos (C.S.J.N., en el conocido caso "Legumbres").

Al respecto, deben traerse a colación las palabras de D. Zolezzi, cuando explicó que la veracidad de la declaración del importador tiene por fin que la Aduana ejerza el control de la correcta valoración de la mercadería, que incide directamente en el tratamiento tributario que ella recibe (Revista de Estudios Aduaneros, Nº 19, pág. 134).

En conclusión, queda debidamente demostrado que la presunta falsedad en la declaración del tipo y valor de la mercadería, habría procurado reducir indebidamente la base imponible sobre la que se calculaban los impuestos que debía tributar.

El segundo ardid se refiere a la simulación del verdadero sujeto importador, puesto que se demostró, que en

Poder Judicial de la Nación

realidad, H. G. B. no habría intervenido en la operación de importación.

Basta con reparar, al respecto, que el nombrado H. G. B. aparecía consignado -falsamente- como comprador en la factura N° 48652 y como importador en el respectivo despacho. A su vez, en la maniobra se utilizó la falsa inscripción de H. G. B. (C.U.I.T. N° 20-27743643-5) como importador y exportador ante la Dirección General de Aduanas.

En este sentido, debe recordarse que, en realidad, H. G. B. se encontraba detenido al momento de su supuesta inscripción como importador ante la Dirección General de Aduanas y a la época del hecho objeto de pesquisa, tal como lo demuestran las fotocopias obrantes a fs. 891/909, 912/929 y 1068 de la causa N° 5587 del registro de este tribunal.

Sobre este aspecto, resulta preciso mencionar que la simulación del verdadero sujeto importador constituye otra forma de impedir -mediante ardid- el debido control aduanero.

En abono de la postura sostenida, se entiende preciso recordar que la Cámara del Fuero ha establecido que: "por el artículo 863 del Código Aduanero no se tutelan, únicamente, las funciones de control del organismo aduanero sobre las mercaderías importadas o exportadas, sino también, como es el caso de autos, sobre las personas que efectúan operaciones de importación o exportación" (Sala B, reg. 245/2007; en igual sentido, este tribunal en causa N° 5570 del registro de la Secretaría N° 1).

Sentado cuanto precede, corresponde señalar que en los restantes despachos de importación que conforman el objeto procesal de la causa (Nros. 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W,

06001IC04081069R, 05073IC01000324H y 06001IC04076012J), no se habría podido determinar debidamente el primero de los arduos indicados, pero sí el segundo.

En efecto, con los elementos de prueba reunidos no ha podido demostrarse la mendacidad de las declaraciones realizadas en esos despachos de importación, en lo referido a la calidad, cantidad, valor y especie de la mercadería importada, que hubieran provocado que la Aduana realice una incorrecta clasificación y/o valoración de las mercaderías.

En el caso de la destinación aduanera N° 05073IC01000324H, la correspondencia entre lo declarado y lo realmente importado se desprende de la coincidencia entre la factura que fuera presentada en el despacho de importación y el original de la factura que envió la empresa estadounidense exportadora "Hoerr Racing Products", a instancias de lo requerido por este tribunal.

Por su parte, debe recordarse que, con excepción del mencionado despacho 05073IC01000324H, todas las demás operaciones investigadas tuvieron canal de selectividad rojo, o sea, que las mercaderías importadas fueron sometidas al control físico por parte de diferentes verificadores aduaneros, que no realizaron objeción alguna.

A juicio del tribunal, aquellas circunstancias resultan determinantes e impiden sostener que -en realidad- se hubieran ingresado otras mercaderías diferentes a las consignadas en las facturas Nros. 48.371, 48.412, 48.508, 48.492, 48.406 y 48.652, aún cuando se hubiera informado que la empresa Ming Yi Corp era inexistente (fs. 240) y que en los conocimientos de embarque madre se consignara que se transportaban "abrasiv discs" (ver conocimientos de embarque

Poder Judicial de la Nación

Nros. 06060058KEEBUE, 06040089KAOBUE, 06050001KEEBUE,
06050020KAOBUE, 06040137KAOBUE, 06050051KAOBUE).

En efecto, las sospechas que generan estas circunstancias no alcanzarían para neutralizar los resultados de la revisión física de la mercadería amparada por los despachos Nros. 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R y 06001IC04076012J.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la mercadería declarada en esos despachos difería (en su calidad, cantidad, valor y especie) con la realmente importada, es que no puede tenerse por demostrada -en esas operaciones- el supuesto del art. 864, inc. B) del C.A.

Sin embargo, debe señalarse que -del mismo modo que ocurrió con la operación 06001IC04112562K- en la totalidad de los despachos de importación investigados, se habría consignado falsamente como importador a H. G. B., utilizando para ello la falsa inscripción como importador/exportador del nombrado B..

A su vez, en los despachos de importación Nros. 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R además se utilizaron facturas presuntamente apócrifas de venta, habida cuenta que la empresa que debió emitir las resultaría inexistente.

De este modo, queda evidenciada -en todas las operaciones reprochadas- la simulación del verdadero sujeto importador, que, como antes se dijo, constituye una forma de impedir -mediante ardid- el debido control aduanero.

Al respecto, es apropiado adelantar que existen pruebas suficientes para sostener que Mario Roberto Segovia

USO OFICIAL

habría posibilitado el ingreso de las operaciones de importación investigadas, habida cuenta que se utilizó la matrícula de importador y exportador presuntamente apócrifa que habría sido confeccionada por el propio Segovia- a nombre de H. G. B. (C.U.I.T. 20-27743643-5) y presentada ante la Dirección General de Aduanas.

La tipicidad objetiva de la figura prevista en el art. 865, inc. "f", exige la presencia de tres requisitos: **a)** presentación dolosa ante el servicio aduanero de determinada documentación; **b)** que esa documentación este adulterada o sea falsa; **c)** que esa documentación sea idónea para cumplimentar la operación aduanera.

En primer lugar, resulta apropiado mencionar que se encuentra demostrada la presentación ante el servicio aduanero de la documentación correspondiente a las destinaciones de importación Nros. 06001IC04097703T, 06001IC04082648V, 06001IC04084269W, 06001IC04099003Y, 06001IC04081069R, 06001IC04076012J, 05073IC01000324H y 06001IC04112562K, que se investigan en la presente causa, como así también que en aquellos despachos se consignara como importador a H. Germán B., valiéndose para ello de la inscripción como importador/exportador presuntamente apócrifa del nombrado B., que habría sido confeccionada por Mario Roberto Segovia.-

En segundo término, y pese a la obligación de veracidad y exactitud en las operaciones aduaneras, se demostró que en todas las operaciones investigadas **se declaró falsamente** a H. G. B. como importador, a los efectos de simular al verdadero importador.

Poder Judicial de la Nación

En tal dirección, se tiene por acreditado que la ficha de inscripción como importador/exportador a nombre de H. G. B., sería apócrifa, ello habida cuenta que habría sido confeccionada por Mario Roberto Segovia (ver peritaje caligrafico de fs. 1702/1709)

En el caso de la operación 06001IC04112562K, además se exteriorizó en la factura presuntamente falsa N° 48652, la compra de "Cerámicos refractarios" por un valor de u\$s 7.290, pero la verificación física permitió comprobar que la mercadería difería sustancialmente en su calidad, cantidad, valor y especie con la declarada, ya que -en realidad- se trataba de 188.400 CD-R marca Illusion; 612.600 CD-R marca Infinity y 180.000 DVD marca Illusion, que, según el acta de verificación y aforo de fs. 8/9, tenían el siguiente valor: los CDs de U\$S 204.255 y los DVDs de U\$S 95.472.

Como se indicó, en la operación 06001IC04112562K, no sólo se habría simulado el verdadero importador, sino que también se habría declarado falsamente la calidad, cantidad, valor y especie de la mercadería importada, con el objeto de someter a esos bienes a un tratamiento aduanero y fiscal diferente al que les correspondía, afectando las funciones aduaneras de control sobre las importaciones.

Asimismo, en las destinaciones aduaneras 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R, y 06001IC04112562K, las Facturas resultarían apócrifas, habida cuenta que la empresa exportadora que debió emitir las sería inexistente.

En tercer lugar, cuadra mencionar que las **facturas** presuntamente apócrifas de compra de las mercaderías correspondientes a las destinaciones aduaneras

06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y,
06001IC04084269W, 06001IC04081069R, y 06001IC04112562K
constituyen **documentación necesaria para concretar las
operaciones de importación**

A su vez, en la totalidad de las operaciones aduaneras investigadas en autos, se habría consignado falsamente que el importador sería H. G. B., utilizando para perfeccionar la maniobra, la presunta falsa inscripción como importador/exportador del nombrado B. que habría sido confeccionada por Mario Roberto Segovia.

Ello, permite concluir, a su vez, que la presentación de las facturas presuntamente apócrifas habría sido el medio utilizado para engañar al servicio aduanero, habida cuenta que la empresa exportadora(en los casos de las destinaciones aduaneras 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R, y 06001IC04112562K), que debió emitirlas, resultaría inexistente. Asimismo, se consignó en la totalidad de los despachos de importación, como el supuesto importador, a H. G. B., y ello permitió ocultar a la autoridad aduanera al verdadero sujeto importador, utilizando para ello la falsa inscripción como importador/exportador del nombrado B..-

En consecuencia, a criterio del tribunal, no quedan dudas de la idoneidad del ardid desplegado para inducir a error a las autoridades aduaneras, ya que las declaraciones falsas (pese a la obligación de expedirse con veracidad) fueron respaldadas con elementos objetivos, como ser las mentadas facturas presuntamente apócrifas y la utilización de la inscripción como importador/exportador presuntamente falsa a nombre de H. G. B..

Tentativa de contrabando agravado y consumación.

Resulta preciso señalar, que las maniobras se consumaron en el caso de las operaciones Nros. 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R, 05073IC01000324H y 06001IC04076012J, habida cuenta que las supuestas declaraciones falsas realizadas -y avaladas con documentación supuestamente apócrifa- hicieron incurrir en error a las autoridades aduaneras sobre el verdadero sujeto importador, burlando las funciones legales de control sobre las personas que efectúan operaciones de importación.

Por el contrario, la operación 06001IC04112562K quedó en grado de tentativa, debido a la oportuna intervención de los funcionarios aduaneros que realizaron la verificación física del contenedor GLDU 221107-1, ocasión en la que constataron que la mercadería declarada difería sustancialmente en cuanto a su calidad, cantidad, valor y especie con la que realmente habría intentado ingresar Mario Roberto Segovia, que se valió de la presuntamente falsa inscripción de H. G. B. como importador y exportador.

Aspecto subjetivo de las figuras penales analizadas.-

Entrando a considerar la faz subjetiva, las normas analizadas requieren una modalidad dolosa referente al conocimiento de la falsedad de la documentación que se presenta y la voluntad del agente dirigida a alcanzar el resultado típico.

Que continuando esa línea argumental, tal resultado típico se habría presentado como querido por el imputado, en la modalidad del dolo directo, que es el previsto por los tipos penales analizados.-

Al respecto, se ha entendido que: "... el que usa el documento debe tener un conocimiento actual acerca de su adulteración o falsedad y de que lo está utilizando según su finalidad probatoria al presentarlo para su registración ante el servicio aduanero...". (Medrano, Pablo, "Delito de contrabando y comercio exterior", Lerner Libreros, Buenos Aires, 1991, pág. 401.).-

En relación al artículo 865, inc. "f", se ha sostenido que "lo determinante del injusto del hecho no es la falsificación o adulteración del documento en sí, sino su uso o utilización presentándolo ante el organismo fiscal con conocimiento de los vicios de que el mismo adolece y la voluntad de burlar, mediante esa presentación, el control que el servicio aduanero ejerce sobre una determinada operación de importación o exportación...". Pues, "el que usa el documento debe tener un conocimiento actual acerca de su adulteración o falsedad y de que lo está utilizando según su finalidad probatoria al presentarlo para su registración ante el servicio aduanero" (Medrano, Pablo, "Delito de contrabando y comercio exterior", Lerner Libreros, Buenos Aires, 1991, pág. 400 y sgtes.).

En el presente caso, se satisfacen los elementos requeridos por la tipicidad subjetiva de la figura.

En efecto, las pruebas reunidas permiten inferir que el imputado Segovia actuó con dolo directo, puesto que habría tenido pleno conocimiento de la utilización

Poder Judicial de la Nación

de la ficha de inscripción presuntamente apócrifa como importador/exportador a nombre de H. G. B., habida cuenta que aquella habría sido confeccionada por el nombrado Segovia y presentada ante la ADUANA, brindando para ello los datos de H. G. B..

En esta inteligencia, se debe destacar que la ficha de inscripción presuntamente apócrifa como importador/exportador a nombre de H. G. B. resultó necesaria a los fines de realizar las destinaciones aduaneras investigadas.-

A ello, debe aunarse que en las destinaciones aduaneras nros. 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R, y 06001IC04112562K, las facturas allí incorporadas, resultarían apócrifas, habida cuenta que, el exportador "Ming Yi Corp" que las debió emitir, resultaría una empresa inexistente, como así también de las falsedades asentadas en la documentación correspondiente a la totalidad de los despachos de importación investigados (se consignó que el comprador era H. G. B.) con el propósito de engañar al servicio aduanero sobre el verdadero sujeto importador.

Es que, como se demostró, Segovia habría sido el destinatario de las mercaderías amparadas en los despachos 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R, 05073IC01000324H, 06001IC04076012J y 06001IC04112562K, y habría posibilitado su ingreso, mediante la utilización de la ficha de inscripción como importador a nombre de H. G. B..

Aún cuando se demostró que sus firmas y grafías no estaban en la documentación correspondiente a esas

operaciones (según peritaje de fs. 3453/3474), no quedan dudas que Segovia conocía acabadamente la falsedad de la inscripción como importador/exportador a nombre de H. G. B., habida cuenta que aquél habría confeccionado aquella inscripción, para que luego se presentada ante la Dirección General de Aduana.

Aunado a ello, también tenía pleno conocimiento de la falsedad de las facturas que se presentaban para avalar la adquisición de las mercaderías, ya que en ellas también se indicaba como comprador a H. G. B. y, como domicilio, se consignaba la oficina de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, que el propio Segovia habría alquilado bajo la falsa identidad de H. G. B..

Incluso, debe recordarse -entre otras cosas- que en la operación 05073IC01000324H se incluyó una de sus presuntas casillas de correo electrónico; que en el permiso 06001IC04076012J se hizo alusión a la firma Excel (que se encontraría ligada a Mario Segovia) y que en los despachos 06001IC04081069R, 06001IC04084269W, 06001IC04099003Y, 06001IC04097703T, 06001IC04082648V y 06001IC04112562K se aportó como referencia la oficina de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario (que Segovia efectivamente utilizaría en esa época); circunstancias que, valoradas a la luz de la sana crítica junto con las demás pruebas coincidentes, permiten sostener que el nombrado Segovia habría posibilitado el ingreso de las mercaderías, valiéndose de la falsa inscripción que habría realizado aquél a nombre de B. y habría sido el destinatario de las mercaderías.

A su vez, en la operación 06001IC04112562K (en la que importaba 188.400 CD-R marca Illusion; 612.600 CD-R marca

Poder Judicial de la Nación

Infinity y 180.000 DVD marca Illusion), también habría tenido conocimiento que se declaraba falsamente la calidad, cantidad, valor y especie de la mercadería declarada.

Finalmente, Mario Roberto Segovia no podría desconocer que en las destinaciones aduaneras nros. 06001IC04082648V, 06001IC04097703T, 06001IC04099003Y, 06001IC04084269W, 06001IC04081069R, y 06001IC04112562K, las facturas allí incorporadas, resultarían apócrifas, habida cuenta que, el exportador "Ming Yi Corp" que las debió emitir, resultaría una empresa inexistente.

Por su parte, el art. 864, inc. "b", del Código Aduanero -que se le atribuye con respecto a esa operación- además requiere un elemento subjetivo distinto al dolo, que es el "propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere" (en el mismo sentido, CNPENECO, Sala A, in re "Roncal de Sallo, R. Y.", rta. el 1/3/2006).

En el caso, también se satisface ese elemento requerido por la tipicidad subjetiva de la figura.

Pues bien, no quedan dudas que la maniobra dolosa desplegada -de declarar falsamente la clase y valor de la mercadería- tuvo el inequívoco propósito de someter a las mercaderías importadas a un tratamiento fiscal no sólo distinto del que le correspondía, sino claramente más favorable, al reducir la base imponible de los tributos que debía afrontar.

Además, de lo ya resaltado en los párrafos que anteceden, si bien es cierto que no se pudo constatar si la mercadería del resto de los despachos coincidía o no con la declarada, existen otros elementos de prueba que permitirían

inferir que Segovia habría intervenido en las operaciones conociendo que con su actuar se burlaría el debido control aduanero, tales como el archivo que se encontró en una de las computadoras secuestradas a Segovia con el nombre "FW: Invoice From Hoerr Racing Productos" del 29 de octubre de 2005, coincidiendo con la fecha de la operación amparada por el DI 05073IC01324H, el cual fuera oficializado el 31 de octubre de 2005 y contenía la factura invoice de "HRD" nro. 25491 y la guía aérea nro. 2051599 donde el nombre de la compañía era "Hoerr Racing Products" y el consignatario "B. H. G." y su domicilio "Entre Ríos 1031", de la ciudad de Rosario".

Asimismo, podemos decir que, en relación al DI 06001IC04099003Y, la Terminal 5 BACTSSA informó que el contenedor fue el TTNU 238581-0, y que habría sido abonado el servicio, mediante depósito en el HSBC, por H. G. B. el 20/07/06.

Además, no se debe perder de vista que el mismo Segovia a fs. 2691/2702, admite ser socio de una fábrica de CDs y DVDs, cuya denominación social sería "Burn & Play".

Las circunstancias referidas en los párrafos anteriores, permitirían sostener que el requisito exigido por el aspecto subjetivo de las figuras penales analizadas se hallaría acreditado, por cuanto SEGOVIA, habría poseído conocimiento respecto de, la falsedad de la ficha de inscripción como importador/exportador presentada, a fin de realizar las operaciones de comercio exterior, como también, sobre la falsedad de la mercadería declarada y de la

utilización de facturas supuestamente apócrifas que habrían sido emitidas por una empresa que sería inexistente.

En esa misma línea argumental, resulta oportuno destacar que "...no debiendo dejarse de lado que, aún en el hipotético caso en que el imputado no hubiera intervenido en la confección de la documentación ni firmado documentación alguna, ni presentado ante la Aduana la documentación necesaria para importar la mercadería...ni retirado...de la Aduana, la tramitación de aquella importación se habría efectuado bajo el dominio funcional de aquél, dado que sobre la base de su decisión se habría dispuesto el envío y el ingreso posterior al país de la mercadería...circunstancia para la cual habría...provisto la documentación necesaria a quien se encargaría de la tramitación correspondiente para que la importación se efectivice, por lo que el imputado habría consentido y respaldado la formalización de los trámites específicos ante el servicio aduanero, los cuales resultaban necesarios, indefectiblemente, para lograr el ingreso de la mercadería mencionada..." (CPECON. Sala B, Reg. 174/2006. "MIXSER S.R.L. s/Av. de Contrabando" Juz 4/7).-

USO OFICIAL

4. Participación Criminal

En relación al grado de participación del encausado Mario Roberto Segovia en los hechos investigados en el sumario -y conforme se desprende de los elementos probatorios incorporados al proceso y que fueron materia de análisis en párrafos anteriores-, corresponde precisar que el nombrado habría intervenido en los delitos de contrabando en calidad de autor (Artículo 886, inc. 1ro. de la Ley 22.415 y art 45 del CP).

En esta dirección, el autor es quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico, y por ende el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar, a su albedrío, el hecho hasta su resultado final (confr. MAURACH, Reinhart, GOSSEL, Karl y ZIPH, HEINZ, Derecho Penal Parte General, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pag. 517).

En la misma línea, corresponde puntualizar que dicho aspecto formal-objetivo, no resulta suficiente para definir la autoría, sino que aquél debe completarse con un criterio material, puesto que revestirá tal condición quien "tiene el dominio final del hecho", situación que no se verificará en el caso de los partícipes.

Pero, además, desde el punto de vista objetivo el dominio del hecho consiste en tener en las manos el acontecer típico, es decir la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica y se podría reconocer el dominio del hecho a todo aquel que pueda inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado. Pero desde el punto de vista subjetivo que se analizará a continuación, resultará necesario que el autor tenga dolo de autor, esto es la voluntad del dominio fáctico del hecho, y quien actúa y no sabe que tiene el dominio del hecho no es autor en ese sentido.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso particular del encausado SEGOVIA, y teniendo en cuenta las constancias probatorias recolectadas hasta el momento, podría válidamente colegirse que el nombrado habría posibilitado el ingreso de la mercadería y habría sido el verdadero destinatario de aquella.

Poder Judicial de la Nación

En principio, debe señalarse que todas las operaciones investigadas en autos fueron documentadas a nombre del importador H. G. B. (C.U.I.T. N° 20-27743643-5), con domicilio en la calle Entre Ríos 1031 de Rosario.

Al respecto, debe señalarse que la ficha de inscripción como importador/exportador de H. G. B., en realidad, habría sido confeccionada por el imputado Mario Roberto Segovia, según se determinó mediante el peritaje caligráfico obrante a fs. 1702/1709 de la causa N° 5587 de este tribunal.

También se encuentra debidamente demostrado que la oficina de la calle Entre Ríos 1031 -primer piso- de Rosario, en ese entonces sería utilizada por Mario Roberto Segovia, quien la habría alquilado bajo la identidad de H. G. B. (según se desprende del peritaje caligráfico obrante a fs. 1702/1709 de la causa 5587, que demostró que pertenecían a Segovia la firma y las grafías obrantes en la solicitud de adhesión suscripta para alquilar dicha oficina). Asimismo, al realizar el allanamiento de ese inmueble se incautaron evidencias que corroboran que la oficina efectivamente sería utilizada por Segovia, como ser, la fotocopia del D.N.I. N° 27.743.643 a nombre de H. G. B. (cuya fotografía correspondía a Mario Roberto Segovia, según se estableció en el estudio pericial de fs. 1710/1721 de la causa N° 5587).

A su vez, ese domicilio no sólo se declaró en los permisos de embarque investigados como dirección del importador, sino que también surge de las facturas de venta Nros. 48.371, 48.412, 48.508, 48.492, 48.406 y 48.652 (correspondientes a las operaciones 06001IC04081069R, 06001IC04084269W, 06001IC04099003Y, 06001IC04097703T,

USO OFICIAL

06001IC04082648V y 06001IC04112562K, respectivamente), mientras que en la factura original del permiso 06001IC04076012J surgía el número de teléfono instalado en el domicilio de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario.

Tales circunstancias, sumadas a las particularidades que a continuación se enuncian, permitirían sostener que Mario Roberto Segovia habría sido el destinatario de las mercaderías correspondientes a los despachos que se le imputaron.

En primer lugar, y en lo concerniente a la **operación 06001IC04076012J**, debe repararse que de la propia factura surge que el consignatario era H. G. B. (**Excel**), teléfono: (341) 447-5199.

Al respecto, debe recordarse que se encontraría debidamente acreditado el vínculo de Mario Roberto Segovia con la firma **Excel Import & Export**. En efecto, en el registro realizado en el domicilio particular de Segovia, se incautó una hoja con membrete de la firma Excel Import & Export, suscripta con la falsa identidad de H. G. B., en la que se consignaba el domicilio de la calle Entre Ríos 1031, piso 1º, de Rosario y se mencionaba que su teléfono era el número 447-5199.

No debe soslayarse que, sugestivamente, ese abonado telefónico se consignó como referencia en la factura de venta correspondiente al permiso de embarque 06001IC04076012J.

Al respecto, se encuentra debidamente acreditado que el abonado 341-447-5199, efectivamente se encontraba instalado en la oficina que Mario Roberto Segovia habría alquilado -con la falsa identidad de H. G. B.- en la calle Entre Ríos 1031, piso 1º, de Rosario. A su vez, debe

Poder Judicial de la Nación

mencionarse que ese mismo teléfono y dirección también habrían sido utilizados por Segovia, por ejemplo, cuando lo consignó en la ficha de inscripción como importador y exportador que el nombrado habría posibilitado su trámite con la identidad de H. G. B. (según el estudio caligráfico de fs. 1702/1709 de la causa N° 5587) y cuando se habría contactado con el laboratorio Latoxan de Francia para adquirir las sustancias aconitina y ricinina que habría importado al país bajo la identidad de H. G. B., en calidad de presidente de la firma Excel Import & Export (hecho por el cual Segovia fuera condenado por el delito de contrabando, según surge de fs. 4062).

USO OFICIAL

En suma, el hecho que se utilizara la ficha de inscripción como importador/exportador de B. (que habría sido confeccionada por Segovia); que se indicara el teléfono de destino de la mercadería el abonado 341-4475-5199 (que correspondía a la oficina que habría alquilado Segovia), como así también que surgiera el domicilio de la calle Entre Ríos 1031 de la ciudad de Rosario, y que se hiciera alusión a la empresa Excel (ligada al propio Segovia), permite deducir, fundadamente, que Mario Roberto Segovia habría posibilitado el ingreso de la mercadería y había sido el destinatario de aquella.

En segundo término, y con respecto a la **operación 0573IC01000324H**, resulta importante destacar que de la factura N° 25.491 de la empresa Hoerr Racing Products (enviada por la propia firma exportadora de los Estados Unidos de América a instancias de lo requerido por el juzgado) surge -entre los datos del comprador- el nombre de H. G. B. y posteriormente se encontró un archivo con el

nombre "FW: Invoice From Hoerr Racing Products", en la computadora personal de Segovia, de fecha 29 de octubre de 2005 (según informe de fs. 3497/3499), que llamativamente coincide con la operación amparada por el despacho de importación 0573IC01000324H, que fuera oficializada el día 31 de octubre de 2005 y contenía la factura invoice de la empresa Hoerr Racing Products N° 25.491.

En este mismo sentido, de la factura citada también surge la dirección de mail "solovideitos@hotmail.com, coincidiendo esto con el dato que surge de la impresión de pantalla de fs. 3497, confeccionado por la SIDE en oportunidad de analizar las computadoras de Segovia, y cuyo asunto resulta ser también "FW: Invoice From Hoerr Racing Products".

El hecho que se desconozca el contenido de ese archivo, que no pudo ser visualizado por el personal especializado de la Secretaría de Inteligencia -según fs. 3504-, no impide concluir que no tuviera relación con esa operación aduanera, máxime cuando la guía aérea consignaba como domicilio del comprador, el ya referido de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario.

Con respecto a la **operación 06001IC04112562K**, corresponde señalar -en tercer lugar- que en autos se demostró que en la época de los hechos investigados, Mario Roberto Segovia se encontraría preparando un gran emprendimiento vinculado con la fabricación y comercialización de CDs y DVDs, tal como surge de los informes de fs. 1481, 1984/85, 2075/2102, 2530/2534 y 3451.

Incluso, el nombrado ya había formalizado la sociedad "Burn & Play", cuyo objeto social consistía en el

Poder Judicial de la Nación

diseño, producción, fabricación, transformación o elaboración y distribución de toda clase de productos y en especial de DVDR y CD y cualquier otro soporte informático de datos, (fs. 2087) e incluso Segovia habría registrado la marca ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (fs.3423/3424).

En este mismo sentido, la SIDE en el informe agregado a fs. 2530/2534, indicó, en base a los datos obtenidos en las causas que tramitaban en la localidad de Campana y en el juzgado Penal Económico Nro. 6, que se pudo constatar unos email entre Tantucci, quien sería un amigo de Segovia y "Tom" y "Antonio" por el pago de unos cds en Ciudad del Este, República del Paraguay. Según el informe, "Tom" y "Antonio" querían ser socios en Play & Burn.

En uno de los correos electronicos, Tantucci les dice que iban a suspender "...el negocio de los 1080000 DVD lo voy a tener que dejar por ahora pendiente a causa de que se me complicó el ingreso de la mercadería a Argentina..."

Esas circunstancias, sumadas a que en la factura de venta surgía como domicilio del comprador en la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, persuaden al suscripto para afirmar que Mario Roberto Segovia habría sido el destinatario de los 188.400 CD-R marca Illusion; 612.600 CD-R marca Infinity y 180.000 DVD marca Illusion, que habría intentado ingresar al país al amparo del despacho 06001IC04112562K.

A criterio de este juzgado, el hecho que no pertenezcan a Mario Segovia las firmas y grafías allí estampadas (según se determinó en el peritaje de fs. 3453/3474), no impide sostener que no haya sido el nombrado el destinatario de esas mercaderías, tal como se demostró con el resto de las evidencias mencionadas *ut supra*.

Al respecto, debe recordarse que en todas esas facturas se consignó como domicilio del comprador el inmueble de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, que, como antes se señaló, en ese entonces sería utilizado por Mario Roberto Segovia, que lo habría alquilado bajo la falsa identidad de H. G. B..

Como se observa, la contundencia del plexo probatorio desvirtúa y deja carente de sustento el descargo realizado por Mario Roberto Segovia (en el escrito de fs. 2691/2702 y en las declaraciones indagatorias de fs. 3795/3805 y 4039/4047), cuando negó su intervención en los hechos que se le imputaban en autos, manifestando que otras personas utilizaban la identidad de H. G. B..

Todos los elementos colectados, persuaden al tribunal para sostener la intervención en los hechos de Mario Roberto Segovia, quien habría posibilitado el ingreso de las mercaderías y habría sido el destinatario de aquellas correspondientes a los despachos objeto de pesquisa.

En consecuencia, valorados en conjunto los diversos elementos probatorios incorporados al legajo en esta instancia procesal, podría sostenerse, con el grado de convicción requerido para esta etapa del proceso (confr. Artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación), la intervención culpable, con carácter de autor (confr. Art. 886, inc, 1ro. de la Ley Nro. 22.415 Código Aduanero) de SEGOVIA en el delito previsto y reprimido en el artículo 863, 864, inc. B y 865, inc f, de la Ley Nro. 22.415 (Código Aduanero), consistente en el contrabando de CDs y DVDs, mediante la entrega de una ficha de exportador/importador que

Poder Judicial de la Nación

habría sido solicitada por el nombrado ante la ADUANA, brindando para ello los datos falsos de H. G. B..

Medidas cautelares

Procedencia del dictado de prisión preventiva.

En primer lugar he de indicar que el artículo 1ro. de la Constitución Nacional Argentina dispone que "... *La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución...*".

Por ende, la adopción del citado sistema republicano como uno de los pilares de la forma de gobierno, permite luego sustentar el desarrollo del mismo, a través del esquema de distintos órganos basados en el sistema de frenos y contrapesos, también llamado sistema de división de poderes, dentro del cual a cada uno de los distintos órganos compete una misión específica.

En relación a la misión que a cada uno de los órganos compete, cabe recordar que en el Poder Legislativo Nacional se deposita la soberanía del pueblo, dada ella a través de la representación política, la cual se materializa a través de la existencia de dos Cámaras que regulan el dictado de las leyes tanto en sentido formal como en sentido material.

El Poder Ejecutivo Nacional se ejerce a través de la figura del Presidente en forma exclusiva, quien tiene a su cargo la función específica de la administración general del país (artículo 99, inciso 11, "in fine" del texto citado).

Finalmente, al Poder Judicial de la Nación se le atribuye la tarea de la función jurisdiccional, la cual se ejerce por intermedio de un acto complejo: el conocimiento de los hechos a través de las normas, la elección de una de las variantes del plexo normativo y la toma de una decisión aplicando el derecho válido para el caso concreto.

Siguiendo la citada línea argumental, las normas dictadas por el Poder Legislativo Nacional, por el solo hecho de haber emanado del órgano adecuado y dictadas siguiendo el procedimiento constitucional, gozan por regla general de una presunción de razonabilidad en cuanto a su contenido, resultando que solo excepcionalmente carecen de dicho atributo para el supuesto que se probara la existencia de arbitrariedad de la norma.

La razonabilidad expuesta debe ser entendida como la adecuación de sentido en que se tienen que encontrar todos los elementos de acción para crear el derecho: los motivos (circunstancias del caso), los fines, el sentido común jurídico (plexo de valores que lo integran) y los medios (aptos para conseguir los fines).

Ello, surge prístinamente del contenido del artículo 28 de la Constitución Nacional Argentina que dispone que *"... Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio..."*.

La regla de razonabilidad exige, reitero, que el medio escogido para alcanzar un fin guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin o que haya una razón valedera para fundar una decisión *"...si hay razonabilidad en la limitación a un derecho no existe violación constitucional al*

Poder Judicial de la Nación

mismo..." (confr. BIDART CAMPOS, Tratado de Elemental de Derecho Constitucional Argentino Tomo I-A Nueva Edición ampliada y actualizada al 1999-2000, Editorial EDIAR - 2000, pag. 805).

Ahora bien, el artículo 18 de la Carta Magna dispone que "...Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente...". Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 7, inciso 21 dispone que "...nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas ...". La referida Convención, luego de la reforma de la Constitución Nacional acaecida en 1994, fue incorporada mediante el dictado del art. 75, inciso 22 al texto constitucional y goza de una jerarquía superior a las leyes de derecho interno.-

De lo expuesto se desprende, que la regla general establecida por las normas constitucionales es la libertad ambulatoria aplicable a los imputados en un proceso penal, la cual además se completa con las disposiciones del art. 14 del texto citado que reconoce: "...Todos los habitantes gozan de los siguientes derechos conforme las Leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: ... de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...". Sin embargo, tal regla general no debe ser entendida como un derecho absoluto, porque dentro del esquema normativo planteado por el legislador constituyente, no hay derechos absolutos sino que la propia Constitución Nacional contempla

la posibilidad de restringir los mismos mediante pautas legales.

En idéntico sentido, el art. 32, inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *"... los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática..."*.-

Por ende, los textos normativos antes indicados contemplan la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria, sujetando tal extremo a la procedencia del cumplimiento de las exigencias legales del caso. Ello, conlleva a considerar *el encarcelamiento preventivo como modo válido de restricción de la libertad ambulatoria*.-

En relación a la función que cumple el encarcelamiento preventivo, tal instituto debe aplicarse a fin de permitir asegurar los resultados de la investigación y la persona del sospechoso, a efectos de que éste no obstaculice la completa y efectiva realización del juicio previo y el cumplimiento de lo que en él se resuelva (confr. CAFFERATA NORES, José, *La excarcelación*, pag. 23 y sgtes. Editorial Depalma, 1988 segunda edición). Es decir, que la aplicación de la prisión preventiva está dirigida a dos finalidades: el aseguramiento de la presencia del imputado durante el proceso con la consiguiente evitación de obstaculizar el accionar de la justicia y la garantía del cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.-

En tal inteligencia, puede afirmarse que las normas reguladas en el Código Procesal Penal de la Nación en los arts. 280 y 312 obedecen al cumplimiento del mandato

Poder Judicial de la Nación

constitucional de los arts. 14, 18 de la Carta Magna y 7, inciso 2do y 32, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tal motivo, es que la imposición por parte del Juzgador de la prisión preventiva en los casos en los cuales tal instituto sea procedente, no resulta una regla discrecional de aplicación al caso concreto, sino más bien el acatamiento a las normas de derecho internacional y de derecho interno que conforman el plexo normativo que debe aplicar el juzgador a cada caso en particular.

En conclusión, no puede el respeto a la libertad individual excluir el legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias, no solo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga perjudicando el orden público.-

En otro orden de ideas, la fundamentación de la prisión preventiva que considero que debe recaer sobre el aquí imputado, debe ser evaluada a la luz de la directriz jurisprudencial establecida por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario Nro. 13 Acuerdo 1/08 "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley".-

En primer lugar, he de adelantar que conforme a las disposiciones previstas en el art. 10 de la ley 24.050, la aplicación de los criterios jurisprudenciales de la citada Cámara son obligatorios y vinculantes para los tribunales que de ella dependan, motivo por el cual este juzgador se ceñirá para merituar la pertinencia del dictado de la prisión preventiva en las directivas impartidas por el Alto Tribunal. Las mismas imponen como doctrina plenaria que "... **no basta**

en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal...".-

Para determinar, entonces, los casos en que se fuerza hasta el máximo tolerable el principio de inocencia y se viabiliza el encierro preventivo de una persona, habrá que atender las siguientes circunstancias.

Primeramente, debe existir -al menos- *probabilidad* de que el imputado haya cometido un hecho punible. Esto es, previo a toda otra circunstancia, deben existir elementos probatorios en la causa que sitúen al juez próximo a la *certeza* de que el imputado ha cometido el hecho que se le endilga.

También debe poder inferirse que existe el riesgo de que el encausado se fugará o entorpecerá la investigación. Ambas circunstancias, claro está, ponen en riesgo la metas procesales (averiguación de la verdad y aplicación de la ley sustantiva).

Ello así, en tanto: a) no hay proceso penal posible sin la presencia del imputado -dado que no se concibe el proceso penal en contumacia en nuestro país-; y b) no se alcanza la verdad -y en consecuencia no puede actuar correctamente la ley sustantiva- si se destruyen u ocultan elementos probatorios.

Poder Judicial de la Nación

A su vez, debe descartarse la posibilidad de que otros medios menos lesivos de derechos fundamentales del imputado (tales como, por ejemplo, cauciones o inhabilitaciones) también garanticen los fines que se le reconocen a la prisión preventiva. En caso de que tal posibilidad exista, queda excluida la aplicación del encierro preventivo dado que -a la luz del carácter *excepcional* de la restricción provisional de la libertad- debe aplicarse la medida cautelar que, con el menor sacrificio, permita alcanzar las metas procesales antes señaladas.

Finalmente, la aplicación del encierro preventivo se encuentra supeditada a que la pena con que se amenaza el delito imputado no sea menos grave que la restricción de la libertad que sufre el imputado preventivamente.

En resumen, que la Constitución Nacional consagre categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e imponga el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, es el motivo para descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones.

Por esos mismos motivos, también resulta inapropiada esta medida cautelar cuando no guarda proporción con la pena en expectativa o cuando existen medios menos lesivos para alcanzar los mismos objetivos. En un sentido similar se pronunció la Cámara Nacional de Casación Penal

(Sala III, causa n(5472 "Macchieraldo s/ rec. de inconstitucionalidad", del 22/12/04, reg. 841, entre otros).

En virtud del esquema constitucional anteriormente detallado, las prescripciones -ya de carácter legal- de los artículos 316 y 317 del CPP, no pueden representar más que un parámetro relevante para evaluar la existencia de riesgos procesales. No obstante, pueden haber circunstancias que permitan descartar esos riesgos aún frente a una elevada amenaza de pena.

Por ello en consideración a los principios fundamentales que establece la ley procesal, plasmados en los arts. 2 y 280 es que se pone en cabeza del juez la obligación, por un lado, de asegurarse de que la privación de la libertad sea el último recurso para garantizar la acción de la justicia y por el otro, de fundamentar suficientemente la decisión de encarcelamiento anticipado (ver c. 37.788 "Paez, G.", Reg. n(345 del 29/04/05).

Si bien se exige la motivación de todas las resoluciones (cfr. art. 123 C.P.P.), como derivación del principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno, en especial, toda medida cuyo efecto sea una restricción de la libertad debe ser producto de un análisis integral de las circunstancias *ut supra* apuntadas que el magistrado está obligado a exteriorizar.

En este caso en particular, corresponde dejar asentado que teniendo en cuenta la escala penal del delito imputado a Segovia, y que la pena máxima para el mismo supera los ocho años de prisión y la pena mínima supera los tres, sumado a las dos condenas ya dictadas por el Tribunal Oral Federal Nro. 4 de San Martín y del Tribunal Oral en lo Penal

Poder Judicial de la Nación

Económico Nro. 2, (no firmes, a la fecha), es que se estima que, de recaer condena por el delito aquí imputado, ésta no sería de cumplimiento condicional, ello en virtud de lo previsto en el art. 312 del CPPN, con lo cual corresponde dictar la prisión preventiva del nombrado.

En este sentido, la Sala "A" de la Excma Cámara de Apelaciones del fuero tiene dicho que: "*...a fin de establecer si corresponde el dictado de la prisión preventiva cabe estimar si respecto del delito atribuido procederá condena de ejecución condicional antes de analizar si existen motivos de cautela que la justifiquen...*" (Sala "A", reg. 904/2005).

Asimismo, la misma Sala dijo que: "*...la ley procesal impone al juez...estimar la posibilidad o imposibilidad de una futura imposición de pena privativa de libertad superior a ocho años de prisión o, en su caso, procedencia o improcedencia de una eventual condena de ejecución condicional...*" (Sala "A", Reg. 837/2002).

Por último, la Sala de FERIA conformada en enero de 2003, citó un fallo de la Sala III de la Cámara de Casación Penal, "Pereyra", en el cual, el Dr. Tragant en su voto expresó: "*...no se advierte como podrían influir las atenuantes de carácter personal -falta de antecedentes del procesado, arraigo comprobado- para revertir el juicio hipotético de pena de cumplimiento efectivo, sobre todo cuando el mínimo de la pena privativa de la libertad que cabría imponer al acusado...supera los tres años de prisión...límite este último precisamente previsto por el art. 26 del Código Penal de la Nación para la suspensión de la pena*" (Sala de FERIA, Reg. 39/2003).

Monto del Embargo

En este punto, corresponde indicar que el auto de procesamiento dictado respecto de Mario Roberto Segovia, deberá incluir un embargo sobre los bienes del nombrado en cuantía suficiente y como garantía de sus eventuales responsabilidades civiles y/o penales resultantes del hecho investigado en las presentes, conforme lo normado por los artículos 530 y sgtes del CPPN.

Que en cuanto al embargo a fijarse en este decisorio, es de considerar que la esencia del mismo está dada por su "... finalidad de asegurar efectivamente el resultado del proceso, ante la eventual imposición de una pena ... de índole civil, al acceder a una acción resarcitoria por el daño ocasionado por el delito ..." (cfr. Rubianes; Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 173). Justamente, el art. 518 del C.P.P.N. indica que el juez deberá embargar "en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas". Específicamente, las costas comprenden: 1) el pago de la tasa de justicia 2) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y 3) los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 del C.P.P.N.). Cada uno de estos aspectos debe ser evaluado para llegar finalmente al monto específico y respecto del cual las partes puedan formular impugnaciones si es que lo consideran pertinente.-

Esto nos permite pensar, que la medida del embargo está dada por el monto del daño causado, conjuntamente con las costas del proceso.

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, y señalando que el embargo debería garantizar el cumplimiento de la eventual pena de orden pecuniaria aplicable al hecho investigado y que aquélla pena sería la de multa prevista en el artículo 876, inc. c) de la Ley Nro. 22415 (Código Aduanero), la medida cautelar real será determinada en base a la escala de la pena y el valor de la mercadería secuestrada.-

En este sentido, si se tiene en cuenta que por el artículo 876, apartado, 1 inc. c) de la Ley Nro. 22.415 (Código Aduanero) se prevé: "En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871, 873, 874, además de las penas privativas de libertad, se aplicarán las siguientes sanciones "...Una multa de 4 a 20 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito que se impondrá en forma solidaria..." y dado que el valor que podría tener la mercadería importada sería de doscientos noventa y nueve mil setecientos veintisiete dolares (U\$S 299.727), la cual convertida a moneda nacional asciende a un millon cuatrocientos mil pesos (\$ 1.400.000), considera el suscripto que el monto del embargo decretado sobre los bienes de MARIO ROBERTO SEGOVIA, deberá fijarse en la suma de cinco millones, seiscientos mil pesos (\$ 5.600.000), resultando aquélla adecuada para garantizar suficientemente la pena pecuniaria y las costas que eventualmente pudieran imponerse.-

Esta suma surge de multiplicar 1.400.000 por cuatro, que es el mínimo de multa, establecido por el art. 876 del C.A.

SITUACIÓN PROCESAL DE D. A. E. Y S. N. J..

Ahora bien, entrando a analizar la presunta intervención de los encausados en el hecho materia de investigación, habré de adelantar que los elementos incorporados al sumario no permiten -por el momento- el dictado de un auto de procesamiento (art. 306 del CPPN) ni tampoco de sobreseimiento (art. 335 del CPPN), correspondiendo por ello la adopción del remedio procesal previsto en el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Cabe expresar que, para poder corroborar o descartar la participación de los imputados E. y J., es necesario efectuar una serie de medidas previas

Por lo tanto, la necesidad de ordenar la realización de otras medidas, impide por el momento, dictar una resolución en los términos de los arts. 306 o 335 del C.P.P.N, decretándose por ende, la falta de mérito para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento de aquéllos en relación a los hechos por los cuales fueran indagados, en los términos del art. 309 del C.P.P.N., prosiguiéndose con la investigación.-

Por último, resulta oportuno recordar que *"...La falta de mérito no cierra el proceso, solo declara que no existe mérito para ordenar el procesamiento y tampoco para sobreseer, por ello deja abierta la instrucción por el término establecido por la ley para seguir investigando. En este período, el Juez tratará de recoger las pruebas que hagan al sobreseimiento del imputado o contar con elementos que justifican su procesamiento. La falta de mérito no causa estado y es revocable y modificable de oficio ..."* (Conf. Código Procesal Penal de la Nación, Raúl

Poder Judicial de la Nación

Washington Avalos, Tomo II, pag. 710 Ediciones Jurídicas Cuyo, Año 1994).-

Asimismo, la Sala "B" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero expresó "...que el auto que decreta la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado, es de carácter provisional y revocable en cualquier momento de la instrucción, no concluye la causa ni la investigación, haciendo posible que se continúe con la instrucción de la causa y, si se reúnen los elementos de convicción suficiente, se pueda disponer posteriormente el auto de procesamiento o el sobreseimiento del imputado..." (Cf. Sala B, Reg. 1078/98 y 405/01 "B., REINALDO AMADEO").-

USO OFICIAL

En ese orden, en atención a las diligencias que deberán realizarse y a las demás constancias agregadas a la causa, considero oportuno en este estado de la investigación, la realización de las siguientes medidas probatorias con el objeto de profundizar la imputación formulada contra E. y J.:

En efecto, a los fines de recolectar mayores elementos probatorios y determinar si R., Z. o Segovia les efectuaron pagos, por los servicios como despachantes, a E. y J., como así también si los primeros efectuaron transferencias de dinero a los exportadores de la mercadería, es que corresponde:

Solicitar al Banco Central de la República Argentina, que se sirva circularizar a los intermediarios que componen el sistema financiero nacional, a los efectos que informen al Tribunal (solo en caso afirmativo) si los nombrados (R., Z., Segovia, E. y J.), poseían cajas de ahorro, cuentas corrientes, en tales entidades bancarias y

financieras, las entradas y salidas de dinero desde y hacia el exterior, transferencias bancarias, cartas de crédito, financiación para importaciones, durante los años 2005 y 2006.

Peticionar a la AFIP DGA que indique, en el término de 5 días, las operaciones de comercio exterior en las cuales intervino el despachante S. J. durante el período agosto de 2005 a octubre 2006, tipo de mercadería, importada, nombre del importador y del exportador.

Asimismo, se deberá remitir un listado de las personas dependientes de los despachantes J. y E., autorizados y/o comisionistas con quienes habrían realizado operaciones aduaneras, todo ello durante el período contemporáneo a los hechos investigados.-

Requerir a la SI que informe, en el plazo de 10 días, si existen comunicaciones, entre los teléfonos pertenecientes a R. (4201-6087, 1549869561, 54*176*2985, 54642298, 50199929, y Z. (1549869568, 54*176*2986, 4342-9207 y 1149869561) y los despachantes E. (54819894) y J. 1136360296, 60972168 y 49949195).

Si bien los imputados fueron contestes al indicar que los despachos fueron firmados y confeccionados por ellos, a pedido de C. Omar R., en el caso de E. y José Z. en el caso de J., quienes, según ambos despachantes, trabajaban en la oficina de la calle Venezuela 112, que ninguno conocía a B. ni a Segovia, que se limitaban a verificar que los datos del importador, que les entregaban o R. o Z., coincidieran en el Sistema MARÍA y que el mismo estuviera habilitado a tal fin, lo cierto es que dicho extremo, no los exime de responsabilidad.

Poder Judicial de la Nación

Cabe aclarar, que es deber de los despachantes extremar los recaudos al momento de confeccionar un despacho de importación, y que no basta con constatar en el sistema MARÍA que el importador esté habilitado.

En este caso, podemos observar que las facturas serían presuntamente apócrifas, como ya se ha dicho en el análisis, tanto en la declaración del contenido como la empresa exportadora Ming Yi Corp, la cual sería inexistente.

Pero además, se puede observar que si bien en los despachos de importación 06001IC04099003Y, 0600IC04097703T, 06001IC04082648V, 06001IC04112562K, 06001IC04081069R, se declaró que lo que se importaba eran ladrillos refractarios, lo cierto es que, en las facturas, estaba declarado "Articles with graphite and carbide" y en los bill of Ladin "Abrasiv disc", que la empresa exportadora "Ming Yi Corp" sería inexistente y que se consignó "Ching Yi Corp" en los conocimientos de embarque de las destinaciones aduaneras Nros. IC04081069R, IC04097703T, IC04099003Y, IC04084269W, IC04112562K no coincidiendo con la empresa exportadora, con lo cual se advierte que existen diferencias que los despachantes deberían haber notado y al menos haber pedido alguna explicación a quien les entregó la documentación, supuesto que en el caso, no habría sucedido, teniendo en cuenta que, según los dichos de los imputados, se habrían limitado a constatar que el importador estuviese habilitado.

En este sentido, la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero tiene dicho: "*...La importación no sólo genera responsabilidades para los funcionarios del servicio aduanero que intervienen en el mismo, sino que*

también genera responsabilidades para quien resulta el titular de la importación y para quien documenta (declara) ante la aduana aquellas operaciones. Esta circunstancia surge, inequívocamente, mediante las disposiciones del Código Aduanero que se vinculan con quienes hayan intervenido en una operación de importación de mercaderías...". (CPECON. Sala B, Reg. 379/2011 - 24.06.2011 - RIMASA, DOMINGO EDUARDO - FURGIUELE, ALBERTO EUGENIO s/Contrabando, incidente de apelación del procesamiento).

Si bien a lo largo de la recolección de prueba no se obtuvieron indicios que vinculen a los despachantes con Segovia (vide listados de llamadas a nombre de los mismos de fs. 3784 y 3788, y del resultado del informe confeccionado por la SIDE a fs. 3778, el cual concluye que ninguno de los abonados que utilizaría SEGOVIA se comunicaba con los despachantes de aduana), lo cierto es que en sus funciones como despachantes de Aduana, deben extremar los recaudos al confeccionar un despacho de importación y presentarlo ante el Servicio Aduanero, y no los exime de responsabilidad, que hubieran preparado las destinaciones aduaneras con la información y documentación que les habrían aportado, respectivamente, R. y Z..

Con lo hasta aquí reseñado, podríamos concluir que hasta el momento no se cuenta con el grado de certeza necesario para resolver en forma definitiva la situación procesal de J. y E., correspondiendo ordenar las medidas antes enumeradas.

Por tal motivo, es que se procederá a dictar la falta de mérito respecto de D. A. E. y S. N. J. (art. 309 del C.P.P.N.).

Poder Judicial de la Nación

Por todo ello, es que;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO, CON PRISIÓN PREVENTIVA, de MARIO ROBERTO SEGOVIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie autor del delito de contrabando de CDs, DVDs y cerámicos refractarios, amparados por los DI Nros. **06001 IC04097703T, 06001IC04082648V, 06001IC04084269W, 06001IC04099003Y, 06001IC04081069R, 06001IC04076012J, 05073IC01000324H, y 06001IC04112562K** (art. 863, y 865, inc. f) de la ley 22.415) mediante la utilización de facturas en las cuales se consignó falsamente como importador a H. G. B. y una ficha de importador/exportador a nombre de H. G. B., presuntamente apócrifa, como así también se utilizara en las destinaciones aduaneras **06001 IC04097703T, 06001IC04082648V, 06001IC04084269W, 06001IC04099003Y, 06001IC04081069R y 06001IC04112562K** facturas presuntamente apócrifas. Asimismo, la destinación aduanera **06001IC04112562K** también recibe calificación legal en los términos del art. 864, inc.b de la ley 22.415.

Se deja constancia que el hecho relativo al DI 06001IC04112562K fue consumado, mientras que los hechos documentados mediante los DI 06001 IC04097703T, 06001IC04082648V, 06001IC04084269W, 06001IC04099003Y, 06001IC04081069R, 06001IC04076012J, 05073IC01000324H (art. 871 del CPPN), fueron en grado de tentativa.

A tal fin, hágase saber al Servicio Penitenciario Federal, que se deberá anotar al imputado a disposición de este Tribunal y causa, en forma conjunta con

USO OFICIAL

el Tribunal Oral Federal Nro. 4 y del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2

II. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes de Mario Roberto Segovia hasta cubrir la suma de cinco millones seiscientos mil (\$5.600.000) -arts. 518 y sigs. del C.P.P.N.-

III. DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO, para ordenar el procesamiento o dictar el sobreseimiento respecto de **D. A. E.** (cédula de identidad de la República Oriental del Uruguay Nro. x.xxx.xxx-x, y cuyas demás condiciones obran *ut supra*), **y S. N. J.** (DNI xx.xxx.xxx), con respecto a los hechos por los cuales fueran indagados.

IV. Solicitar al Banco Central de la República Argentina, que se sirva circularizar a los intermediarios que componen el sistema financiero nacional a los efectos que informen al Tribunal (solo en caso afirmativo) si R., Z. o Segovia poseían cajas de ahorro, cuentas corrientes, en tales entidades bancarias y financieras, las entradas y salidas de dinero desde y hacia el exterior, transferencias bancarias, cartas de crédito, financiación para importaciones, durante los años 2005 y 2006.

V. Peticionar a la AFIP DGA que indique, en el término de 5 días, las operaciones de comercio exterior en las cuales intervino el despachante S. J. durante el período agosto de 2005 a octubre 2006, tipo de mercadería, importada, nombre del importador y del exportador. Asimismo, se deberá remitir un listado de las personas dependientes de los despachantes J. y E., autorizados y/o comisionistas con quienes habrían realizado operaciones aduaneras, todo ello durante el período contemporáneo a los hechos investigados.-

Poder Judicial de la Nación

VI. Requerir a la SIDE que informe, en el plazo de 10 días, si existen comunicaciones, entre los teléfonos pertenecientes a R. (xxx-xxxx, xxxxxxxxxxxx, xx*xxx*xxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxx, y Z. (xxxxxxxxxxx, xx*xxx*xxxx, xxxx-xxxx y xxxxxxxxxxxxxx) y los despachantes E. (xxxxxxxx) y J. xxxxxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx).

VII. Sin Costas (Art. 530 y sgtes. del C.P.P.N.).

Ante mí:

USO OFICIAL

En se libraron cédulas. Conste.-

En se notificó la Sra. Fiscal y firmó. Conste.-